

... Tema 29. Derecho canónico. Por el profesor doctor Alberto de la Era. Teoría de las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Comenzamos con este tema, la parte del programa destinada al estudio de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, que comprende la segunda parte de la unidad didáctica quinta y toda la unidad didáctica sexta. Siguiendo la enseñanza del profesor Corral Salvador, en su artículo Iglesia y Estado, repetidamente citado en estas unidades didácticas,

Aunque al hablar de relaciones de Iglesia y Estado con carácter universal extensible a todos los países y a los órdenes nacional e internacional, podría entenderse por Iglesia no sólo la católica, sino también las otras confesiones y en general la comunidad religiosa, y por Estado la comunidad política, sea nacional o internacional, tendremos en esta ocasión presente de manera especial a la Iglesia católica en cuanto se habla de su doctrina y su postura. Desde este punto de vista, las relaciones entre la Iglesia y el Estado se rigen por unos principios generales, se armonizan conforme a criterios distintos en diversos sistemas jurídicos y se explican según diferentes sistemas doctrinales. Estudiemos primero los principios. En el Nuevo Testamento, ni el Evangelio ni los demás escritos neotestamentarios pretenden ser un tratado de derechización.

hecho público. No puede buscarse, pues, una respuesta onicomprensiva a todas las cuestiones del cristiano y de la comunidad religiosa ante la comunidad política. Pero la actitud de Jesús y de sus discípulos desprenden una serie de principios que en germen se irán desarrollando después por el magisterio eclesiástico. En primer lugar, el reino de Cristo no es un reino político. Cristo rechaza expresamente la concepción de un mesías político y huye de las multitudes que en él así sueñan. Ante Pilatos, descarta un reino en competencia con el imperio romano. En segundo lugar, el Estado no es el valor absoluto. Al Estado, cuando contradice la voluntad de Dios, no se le debe obediencia. Al contrario, es preciso obedecer a Dios antes que a los hombres. Más, el Estado que intente divinizarse se convierte en un reino de Dios.

instrumento de Satanás. Sin embargo, el Estado es una institución valiosa y necesaria. El poder proviene de Dios y la persona que lo ostenta es ministro de Dios. Se le debe, pues, su misión por conciencia y, en concreto, el pago del impuesto, el respeto y la oración. Ante el dualismo de comunidades y de autoridades puede surgir la antinomia y, de hecho, así ocurrió en los primeros cristianos. El criterio último fue la primacía de Dios, de lo eterno. Así, en las condiciones ordinarias, ha de atribuirse a Dios lo que es de Dios y al César lo que es del César. En caso de antinomia irreductible, la materia que lícitamente se puede prestar como la oración y el impuesto se ha de dar. La materia irreductible a sólo Dios de vida se ha de negar ante el Estado divinizado, aun cuando acarre la persecución. Un análisis detallado de esta doctrina llevaría a una ulterior

ulterior matización de la postura y expresiones de los escritores sangralados, más dura en el Evangelio de San Juan y el Apocalipsis y más suave en San Lucas, en San Pedro y en San Pablo. Modernamente, el Vaticano II, aunque no haya expresado ni formulado como tales estos principios, permite que los mismos se deduzcan sobre todo del análisis de la constitución sobre la Iglesia en el mundo actual, gaudium et spes, y de la declaración sobre la libertad en materia religiosa, dignitatis humane. Se parte de un hecho. A diferencia de tiempos pretéritos, en que estaba vigente la comunidad política unitaria en lo político y en lo religioso, hoy está vigente la comunidad pluralista en lo social, cultural, jurídico, político y

religioso. Por eso, esta es la primordialmente contemplada por el Concilio. Pero mientras en la declaración dignitatis humane solo se toca un punto de la historia,

de las relaciones de la Iglesia con el Estado, el derecho natural de libertad en materia religiosa, en la Constitución Gaudium et Spes se tratan en su conjunto, si bien de un modo muy sumario, enunciando simplemente los principios generales. Un principio generalísimo preside las mutuas relaciones, la dualidad de sociedades Iglesia-Estado y de actividad de los hombres, eclesial y política. Las dos sociedades son mutuamente independientes y autónomas, mas no pueden obrar desconociéndose y menos oponiéndose. Al estar las dos al servicio de la persona humana, con su doble fin temporal y ultraterreno, en virtud del principio universal de la primacía de la persona en toda sociedad humana, se sigue el principio de cooperación mutua de la Iglesia y del Estado, su o modo, en bien del hombre, que es simultáneamente fiel y ciudadano. El Estado coopera, tutelando los derechos inviolables de la Iglesia, y no se le da la oportunidad de rechazar la Iglesia.

el hombre, especialmente el de libertad religiosa, a todos los ciudadanos y creando las condiciones favorables para la vida religiosa. Coopera especialmente respetando la libertad de la Iglesia para predicar e incluso proclamar su juicio moral aún sobre materias políticas. A su vez, la Iglesia coopera a su modo con el Estado, cumpliendo su misión, contribuyendo a hacer reinar entre las naciones y dentro de las fronteras de cada nación la justicia y la caridad, respetando y promoviendo la libertad política simultáneamente con la responsabilidad de los ciudadanos. Explicitación del primer principio, en la parte referente a la Iglesia, es el de la libertad de la Iglesia, llamado en la Declaración Dignitatis Humanae principio fundamental de las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Lleva como corolarios el que la Iglesia ha de poner su apoyo en el poder de la Iglesia y en esa libertad.

privilegios dados por el poder civil, a los que aún legítimamente adquiridos habría de renunciar si lo exige el bien del Evangelio, ni en el enfeudamiento con sistema político alguno. Esto no impide el uso de las cosas terrenas temporales por la Iglesia, dada la íntima conexión de aquellas con las sobrenaturales en cuanto lo requiera su misión eclesial. En síntesis, he aquí pues los principios que rigen las relaciones Iglesia-Estado. Primero, dualidad de sociedades y autoridades, eclesiástica y civil. Segundo, independencia y libertad de la Iglesia. Tercero, autonomía y laicidad del Estado como tal. Cuarto, mutua colaboración de ambas sociedades al servicio del hombre completo, con sus fines terrestres y ultraterrestres. Quinto, primacía de la persona como principio, centro y fin del orden social. Tercero, la libertad de la Iglesia.

Asentados los principios generales, ¿cómo concebir al Estado, una vez que se admite, según el Concilio Vaticano II, como principio constitucional la libertad religiosa igual para todos? De ninguna manera se le concibe como a religioso o indiferente, ni en los fundamentos ni en las consecuencias del régimen de libertad religiosa. Pues en primer lugar, la declaración dignitatis humane se funda en la doctrina tradicional del dualismo de órdenes de vida humana, sagrado y profano, civil y religioso, doctrina ya desarrollada claramente por León XIII a finales del siglo pasado. En segundo lugar, se apoya en la distinción, resaltada ya por Pío XII y Juan XXIII, entre sociedad y Estado. Tampoco se propone una concepción positiva. La declaración arranca del aprecio profundo de la persona humana.

reconocer los hechos como son no es positivismo sino realismo asimismo queda totalmente excluido el laicismo y racionalismo del Estado desde el momento en que el concilio Vaticano tanto en la declaración dignitatis humane como en la constitución Gaudium et Spes proclama que todo el orden jurídico, el bien común y el fin de la sociedad y de los poderes públicos están sometidos al orden moral, a la ley moral y que además la misma comunidad política debe estar subordinada al orden internacional y a su autoridad supranacional igualmente está lejos de la mente de los padres conciliares proponer una concepción doctrinal relativista del Estado como si el error ha de tener los mismos derechos que la verdad como si no hubiera ninguna norma objetiva de verdad al contrario se declara el deber que tiene la autoridad pública de favorecer la vida religiosa y que la ley política es la ley de la justicia y que la ley política es la ley de la justicia

Conocida la posición del Estado para con la religión desde el punto de vista negativo, ¿cuál no debe ser? Se pregunta ahora cuál ha de ser su comportamiento desde un punto de vista positivo. La mutua cooperación implica tres formas de cooperación de signo positivo. La primera y más general forma de cooperar el Estado con la religión y con la Iglesia es cumplir su propio fin, la creación y mantenimiento de un orden social justo en progresión dinámica perfecta. Su consecución es la más eficaz garantía y el más seguro cauce de la expansión del Evangelio por su propia virtud, es decir, por el poder de Dios. La segunda forma de cooperación, también general pero menos indirecta, es la garantía por parte del Estado de la libertad e independencia. Independencia de la Iglesia, tanta cuanto requiere su misión salvadora.

La tercera forma de prestar su ayuda al Estado a la religión es más positiva, la promoción y facilitación del valor religioso. El poder civil, los poderes públicos, tienen el deber de crear condiciones propicias al desarrollo de la vida religiosa, a fin de que los ciudadanos puedan realmente ejercer los derechos de la religión y cumplir sus deberes. A dichas formas positivas corresponden otras tres deberes de signo negativo de cooperar el Estado con la Iglesia. La primera es procurar que no se lesione oculta o públicamente la igualdad de todos los ciudadanos por motivos religiosos. El segundo deber es evitar que se establezca una discriminación entre los ciudadanos por motivos religiosos. El tercero es el de la igualdad de todos los ciudadanos por motivos religiosos. El tercero es el deber de no coaccionar a nadie a la religión. Los anteriores principios y formas de cooperación...

reciben su concreción ulterior detallada con relación a la persona humana, la familia y las comunidades religiosas. Admitidos estos principios, pueden armonizarse y aplicarse en la práctica de diferente manera, adaptándose a la propia idiosincrasia de cada país y a las exigencias de cada época y lugar. De ahí la configuración general de la postura que asumirá cada Estado ante la religión y la Iglesia, dando lugar al establecimiento de variados sistemas jurídicos de relaciones entre la Iglesia y el Estado. Su ulterior clasificación puede hacerse bajo diversos criterios. Según el criterio de la vinculación del Estado con la Iglesia, se distinguen el sistema de separación y el sistema de reconocimiento oficial de unidad. Y el sistema de reconocimiento oficial de una religión. Ambos pueden ser legítimos, siempre que establezcan la libertad religiosa.

como derecho civil reconocido. Supuesto esto, ¿qué juicio emite sobre ambos sistemas el Concilio Vaticano II? Nos ocuparemos en el próximo guión radiofónico del sistema de reconocimiento o sistema de confesionalidad del Estado. Digamos ahora algo sobre el

sistema de separación, acerca del cual interesa establecer previamente su significado, que es doble. En sentido jurídico, la separación consiste en la distinción de Iglesia y Estado de sus autoridades, de su organismo y en la recíproca autonomía de ambas comunidades. En sentido jurídico-político, se mueve en la esfera de relaciones, que como objetivo político persigue un Estado, y consiste esencialmente en que ninguna religión o Iglesia es asumida como la oficial del Estado. La separación de Iglesia y Estado en sentido jurídico, es una exigencia de la misma revelación.

cristiana. Expresa el dualismo radical de sociedades aportado por el cristianismo, a diferencia del paganismo y de otras religiones monistas, por ejemplo el islam. Debe existir en todo sistema de relaciones, sea el separacionista, sea el confesional. La separación en sentido jurídico-político como sistema no es recomendada por el concilio Vaticano II, sino que implícitamente lo tiene en cuenta y parece considerarlo como aquel al cual hoy en día se tiende universalmente. La razón está en que sólo hipotéticamente y por motivos históricos y sociológicos se puede establecer la posibilidad del sistema de reconocimiento oficial de una religión. Más basta para la Iglesia con que se dé el régimen de libertad sinceramente llevado a la práctica. En el sistema de separación hay elementos permanentes y elementos relativos. Y en el sistema de separación hay elementos permanentes y elementos relativos. Elementos permanentes de toda separación han de ser los principios generales antes enunciados.

Elementos relativos los son todos los demás. La forma de regulación, que podrá ser unilateral de solo el Estado o bilateral mediante convenios con las iglesias, como los concordatos y convenios eclesiásticos. El estatuto, que podrá ser de derecho privado o común asociativo, por ejemplo los Estados Unidos, de derecho público, por ejemplo Alemania, de ambos, por ejemplo Bélgica y Francia.